



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00040-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA MARCELA CAMPO SANTOS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR – CERFIP S.A.S.</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la contestación de la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en los numerales 1<sup>5</sup> y 2<sup>6</sup> del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil el libelo contestatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, en primera medida, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba y, el segunda medida, porque se señalan como excepciones *INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, ES DECIR, DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO*, pero carecen de fundamento jurídico y probatorio, ya que fueron enunciadas en la contestación de la demanda pero no fueron legalmente fundadas.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de demanda presentada por **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR – CERFIP S.A.S.**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** a la abogada **MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES RAILLO**, identificada con C.C. 1.065.006.505 y T.P. 303.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

<sup>1</sup> 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

<sup>2</sup> 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aefc22f0de1148bb3f12d8a32592a5a28a0a500fadb3a387b061e1a937d307**

Documento generado en 27/10/2020 07:59:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**